

ORD. N°

333/522

MAT.: Denuncia de don Jorge Muñoz Valenzuela, en contra de la Dirección Regional de Impuestos Internos I Región.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, [6 MAYO 1982

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SEÑOR FISCAL REGIONAL DE LA I REGION
DON JAIME VIVANCO SEPULVEDA
ANIBAL PINTO N° 876, PISO 3° DEPTO. F
IQUIQUE

1.- Don Jorge Muñoz Valenzuela, formuló ante la Comisión Preventiva Regional de la I Región, una denuncia en contra de la Dirección Regional de Impuestos Internos de esa misma Región.

Fundamenta su denuncia en el hecho de que para prestar un mejor servicio en el Motel Primeras Piedras, de Iquique, de su propiedad, importó cigarrillos marca Dunhill, de procedencia americana. Dado que los cigarrillos no serían comercializados, sino que vendidos exclusivamente a los pasajeros de su Motel, fijó un precio de \$ 22 por cajetilla, con lo que se obtenía un pequeño margen de comercialización. El Servicio de Impuestos Internos, fijó como base para los efectos de la aplicación del impuesto un precio de \$ 23. Sostiene el denunciante que este precio arbitrario encarece sus costos y lo obliga a vender los cigarrillos a un precio mayor que el que tenía presupuestado.



Agrega el denunciante, que la facultad otorgada al Servicio de Impuestos Internos por el artículo 64° del Código Tributario, es atentatoria de la libre competencia, ya que obliga al comerciante a fijar un precio mayor de el que desea vender.

2.- Atendido que el sistema de cálculo del impuesto para los cigarrillos se aplica a nivel nacional, el señor Fiscal Regional de la I Región remitió todos los antecedentes para la resolución de esta Comisión Preventiva Central.

El señor Fiscal Nacional Económico, solicitó del señor Director del Servicio de Impuestos Internos, informe al tenor de la denuncia expuesta.

3.- El señor Director del Servicio de Impuestos Internos, mediante oficio Ord. N° 1208, de fecha 22 de Abril del presente, informó que de conformidad con los artículos 4° y 6° del Decreto Ley N° 828, los cigarrillos deben pagar un impuesto de 42,9% sobre su precio de venta al consumidor, incluido cualquier otro tipo de gravamen. Agrega el señor Director, que de conformidad con lo expresado en la letra a) del artículo 17° del mismo cuerpo legal, los fabricantes o importadores deben hacer una declaración de los precios de venta al consumidor de los cigarrillos que fabriquen o importen. El Servicio, basándose en el inciso tercero del artículo 64° del Código Tributario, puede tasar el precio o valor asignado o bien, cuando dicho precio sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza, procediendo el uso de esta facultad incluso respecto de productos de similares características o naturaleza, cuando no hubiere en el mercado una referencia exacta al mismo producto.

Termina expresando el señor Director, que el hecho que el Servicio de Impuestos Internos fije un precio de un determinado producto, no cabe concluir que se estaría limitando la libre competencia, ya que esto sólo se hace para efectos tributarios y la misma o similar tasación regirá para los artículos de iguales o similares características, en cuanto a calidad, presentación, etc.. Agrega, que la posibilidad de competir entre



los distintos comercializadores permanece inalterable ya que a todos se les aplica la misma norma y ninguno, en particular, será beneficiado con la tasación a un precio inferior para un mismo producto. Es más, cualquiera puede vender a un precio inferior al tasado.

4.- Examinados los antecedentes por esta Comisión Preventiva Central, ésta cree que de conformidad con los preceptos del Decreto Ley N° 828 y del artículo 64° del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos se encuentra plenamente facultado para aplicar el sistema tributario que rige para todo el país, respecto de la comercialización de cigarrillos.

Esta Comisión es de opinión que en ningún caso se vulnera o atenta contra la libre competencia por el hecho de que el Servicio de Impuestos Internos esté facultado para tasar los productos que están sujetos a tributación, como es el caso de los cigarrillos, si todos los comercializadores, en un mismo plano de igualdad, pueden vender, en definitiva, al precio que cada uno de ellos estime conveniente.

5.- Por lo expuesto, esta Comisión es de opinión que la denuncia formulada por el señor Jorge Muñoz Valenzuela debe ser rechazada.

6.- El presente dictamen ha sido acordado por los miembros señores Cristián Eyzaguirre Johnston, Mario Guzmán Ossa y el presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.,


ARTURO IRARRAZAVAL COVARRUBIAS
Presidente Subrogante de la Comisión
COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY
211 DE 1973
Antimonopolios

AOG/rcmg.